



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la Señora STAECY JOANA DAVIS SANCHEZ, representante legal de los menores DAPHNIE FELIPE DAVIS y KRISTEL FELIPE DAVIS, contra el señor NELSON FELIPE PACHECO, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2023-00014-00. La acompañan las copias del traslado y las del archivo del Juzgado. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00014-00 Folio No. 131, Libro No. 9. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0074-23

Luego de realizar el análisis previo a la admisión de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, es preciso advertir que, según las voces del numeral 5 del artículo 84 del C.G.P., a la demanda debe acompañarse: "5. Los demás que la ley exija.", así mismo, el artículo 430 del C.G.P., establece que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago...", y en este asunto no se anexo el título ejecutivo base del recaudo.

Así las cosas, se concluye que el extremo activo no cumplió el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 84, en concordancia con el artículo 430 del C.G.P. arriba transcritos, incurriendo con dicha omisión en la causal de inadmisión a que alude el numeral 1° del Artículo 90 ibidem, por lo que fundamentado en ésta última norma, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida



disposición, la parte ejecutante corrija la misma, en el sentido de allegar al expediente el título ejecutivo objeto del recaudo, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la Señora STAECY JOANA DAVIS SANCHEZ, representante legal de los menores DAPHNIE FELIPE DAVIS y KRISTEL FELIPE DAVIS, contra el señor NELSON FELIPE PACHECO, por las razones expuestas en las consideraciones, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconózcase a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.986.257 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la T.P. No. 147.823 del C.S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la Señora STAECY JOANA DAVIS SANCHEZ, representante legal de los menores DAPHNIE FELIPE DAVIS y KRISTEL FELIPE DAVIS, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**